

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y, EN CONSECUENCIA, SE ABROGAN LOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IETAM-A/CG-46/2023

GLOSARIO

Código Municipal	Código Municipal para el estado de Tamaulipas.
Comisión de Prerrogativas	Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos para el registro de candidaturas	Lineamientos para el registro de candidaturas en el estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
Reglamento Interno del IETAM	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Reglamento de paridad y acciones afirmativas	Reglamento de paridad, igualdad y acciones afirmativas para la postulación e integración del Congreso del Estado y ayuntamientos de Tamaulipas.
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF, los Decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
3. El 12 de junio de 2015, el Congreso del Estado, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el POE extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia política-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.
4. El 24 de septiembre de 2018, la Sala Regional Monterrey, emitió sentencias dentro de los expedientes SM-JDC-780/2018, SM-JDC-1115/2018, SM-JDC-1172/2018 y SM-JRC-360/2018 Acumulados; SM-JDC-1111/2018, SM-JRC-365/2018 y SM-JDC-1196/2018

Acumulados; SM-JRC-289/2018, SM-JDC-1174/2018, SM-JDC-1175/2018 y SM-JRC-361/2018 Acumulados.

5. El 27 de septiembre de 2018, la Sala Regional Monterrey, emitió sentencias dentro de los expedientes SM-JRC-280/2018, SM-JRC-291/2018, SM-JRC355/2018, SM-JDC-1140/2018 y SM-JDC-1178/2018 Acumulados; SM-JRC290/2018 y Acumulados; SM-JRC-293/2018 y SM-JRC-353/2018 Acumulados; SM-JRC-299/2018 y Acumulados; SM-JDC-788/2018 y SM-JRC-294/2018 Acumulado; SM-JDC-1194/2018 y SM-JRC-363/2018 Acumulados; SM-JDC1179/2018, SM-JDC-1195/2018, SM-JRC-362/2018 y SM-JRC-364/2018 Acumulado.
6. El 30 de septiembre de 2018, la Sala Regional Monterrey, emitió sentencia dentro del expediente número SM-JDC-1225/2018.
7. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local.
8. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG12/2021 expidió el Reglamento Interno del IETAM y abrogó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas.
9. El 8 de junio de 2023, se publicó en el POE de Tamaulipas, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local en materia de representación efectiva de grupos vulnerables en la asignación de candidaturas a puestos de elección popular.
10. El 10 de julio de 2023, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023 por el cual aprobó el Reglamento de paridad y acciones afirmativas y abrogó el aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020.
11. El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023, por el cual aprobó los Lineamientos que regulan el registro de

candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas y abrogó los aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017 y modificados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-94/2018 y No. IETAM-A/CG-19/2020.

- 12.** El 30 de septiembre de 2024, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-101/2024 el Consejo General del IETAM, aprobó las modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento Interno del IETAM.
- 13.** El 1° de abril de 2025, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política Federal, en materia de no reelección y nepotismo electoral.
- 14.** El 24 de noviembre de 2025, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-095/2025 el Consejo General del IETAM aprobó la renovación de la integración de las comisiones permanentes y especial de normatividad del Consejo General del IETAM.
- 15.** El 9 de abril de 2026 se publicó en el POE, el Decreto número 66-1036 mediante el cual se reformaron los artículos 26, fracciones I y IV y 38, fracción X del Código Municipal; y se reformó el artículo 185, fracción I de la Ley Electoral Local.
- 16.** El 23 de abril de 2026, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron los artículos 115, fracción I, párrafo primero y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adicionó al artículo 134, el párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política Federal.
- 17.** El 29 de mayo de 2026 se publicó en el POE, el Decreto número. 66-1072 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado; de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; de la Ley Electoral Local; y del Código Municipal, en materia electoral.
- 18.** El 14 de agosto de 2026, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-034/2026 el Consejo General del IETAM, aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado

de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.

- 19.** El 26 de agosto de 2026, se giraron diversos oficios a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del IETAM, así como ante la Comisión de Prerrogativas, mediante los cuales se les convocó a una reunión de trabajo a celebrarse el 27 de agosto de 2026 para presentar los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como los lineamientos del sistema de registro en línea de candidaturas en Tamaulipas, conforme a los oficios que se detallan a continuación:

Número de oficio	Nombre	Partido Político
PRESIDENCIA/1096/2026	C. Manglio Murillo Sánchez	Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1097/2026	C. Teodoro Molina Reyes	Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1098/2026	C. Arcenio Ortega Lozano	Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1099/2026	C. Esmeralda Peña Jácome	Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1100/2026	C. José Guadalupe Soto Estrada	Representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1101/2026	C. Felipe Gerardo Flores García Repper	Representante propietario de Morena ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1102/2026	C. David Armando Valenzuela Barrios	Representante propietario del Partido PAZ ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1103/2026	C. Pedro Humberto Quintero Acosta	Representante propietario de SOMOS MÉXICO ante el Consejo General del IETAM.

Número de oficio	Nombre	Partido Político
PRESIDENCIA/1105/2026	C. Andrea Isabel Carrillo García	Representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Prerrogativas.
PRESIDENCIA/1106/2026	C. Erick Daniel Márquez de la Fuente	Representante propietario del Partido del Trabajo ante la Comisión de Prerrogativas.

- 20.** El 31 de agosto de 2026 se recibió correo electrónico, mediante el cual, el Mtro. Felipe Flores García Repper, representante propietario de Morena ante el Consejo General del IETAM, remite los hallazgos u observaciones sobre el Lineamiento para el registro de candidaturas.
- 21.** El 1 de septiembre de 2026, se recibió mediante correo electrónico, el oficio número CEE/PT/TAM/002/2026, suscrito por el C. Arcenio Ortega Lozano, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual presenta sus observaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas.
- 22.** El 3 de septiembre de 2026, se giraron diversos oficios a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del IETAM, así como ante la Comisión de Prerrogativas, mediante los cuales se les convocó a una reunión de trabajo a celebrarse el 4 de septiembre de 2026, con la finalidad de socializar la atención a las observaciones o sugerencias presentadas por las representaciones políticas, sobre diversos documentos normativos, entre ellos el Lineamientos para el registro de candidaturas. A continuación, se detallan los oficios:

Número de oficio	Nombre	Partido Político
PRESIDENCIA/1203/2026	C. Luis Tomás Vanoye Carmona	Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1204/2026	C. Teodoro Molina Reyes	Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IETAM.

Número de oficio	Nombre	Partido Político
PRESIDENCIA/1205/2026	C. Arcenio Ortega Lozano	Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1206/2026	C. Esmeralda Peña Jácome	Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1207/2026	C. José Guadalupe Soto Estrada	Representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1208/2026	C. Felipe Gerardo Flores García Repper	Representante propietario de Morena ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1209/2026	C. David Armando Valenzuela Barrios	Representante propietario del Partido PAZ ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1210/2026	C. Pedro Humberto Quintero Acosta	Representante propietario de SOMOS MÉXICO ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1212/2026	C. Andrea Isabel Carrillo García	Representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Prerrogativas.
PRESIDENCIA/1213/2026	C. Erick Daniel Márquez de la Fuente	Representante propietario del Partido del Trabajo ante la Comisión de Prerrogativas.

23. El 4 de septiembre de 2026, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-037/2026, el Consejo General del IETAM modificó el Reglamento de paridad y acciones afirmativas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG28/2023.

24. El 8 de septiembre de 2026, en sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas, se aprobó el anteproyecto de Acuerdo por el que se propone al Consejo General del IETAM la emisión de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el estado de Tamaulipas y, en consecuencia, se abrogan los aprobados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023.

25. En esa misma fecha, mediante oficio número CPPyAP-093/2026 signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, se remitió a la Presidencia del Consejo General del IETAM, el anteproyecto de Acuerdo a que se hace referencia en el antecedente que precede, a efecto de que se incluyera en el orden del día, en la siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y, en su caso aprobación.
26. El 11 de septiembre de 2026, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, el oficio número 18279/2026, suscrito por el Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas por el cual notifica los puntos resolutive de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2026 y sus acumuladas 95/2026, 100/2026 y 101/2026.

CONSIDERANDOS

1. ATRIBUCIONES DEL INE Y DEL IETAM

- I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así mismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. Además, se establece de manera implícita la libertad configurativa, para que las entidades federativas tengan la facultad de regular en su constitución y leyes secundarias la materia electoral.
- IV. El artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las constituciones políticas y las leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. El artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la Ley Electoral General, establece que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General, así como las que establezca el INE, del mismo modo llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se

establezcan en la legislación local correspondiente.

- VI.** El artículo 20 párrafo segundo, base II, apartado A, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado, establece que la ley regulará las formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatas y candidatos, tales como las candidaturas comunes.
- VII.** El artículo 1° y 3° de la Ley Electoral Local, mandatan que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y establecen que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar la integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y Judicial del Estado, así como sus Ayuntamientos, cuya interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- VIII.** De conformidad como lo disponen los artículos 93 y 103 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, además, el Consejo General del IETAM es su Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- IX.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo dispuesto en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es

el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

- X. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- XI. Los artículos 102, fracción VI y 135, fracción V de la Ley Electoral Local, 48, fracciones IV y XII del Reglamento Interno del IETAM, señalan que el IETAM contará, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual se encarga de inscribir en el libro respectivo la acreditación y registro de partidos, así como los convenios de coalición, así como elaborar los proyectos de acuerdo, dictámenes, proyectos reglamento o lineamientos que conforme a sus funciones corresponda, en apoyo del Consejo General del IETAM y las comisiones.
- XII. El artículo 110, fracciones IV, , IX, XXXI y LXVII de la Ley Electoral Local, establece como atribuciones del Consejo General del IETAM, entre otras: aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM, así como de los consejos distritales y municipales; resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos estatales, así como, sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos; vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; integrar las

comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos cinco de sus integrantes, observando el principio de paridad de género y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

- XIII.** El artículo 174 de la Ley Electoral Local señala que, tratándose de elecciones ordinarias, el Consejo General del IETAM podrá ampliar los plazos fijados por esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.
- XIV.** Los artículos 24, fracción IV del Reglamento Interno del IETAM, señalan que la Comisión de Prerrogativas tiene como atribución proponer al Consejo General del IETAM los lineamientos o reglamentos en materia de registro de candidaturas, convenios de coalición y candidaturas comunes, constitución y registro de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas estatales y a la Dirección de Prerrogativas.

2. DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES A NIVEL FEDERAL Y LOCAL

- XV.** El 1° de abril de 2025 fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, mediante el cual se establecieron modificaciones de relevancia para el régimen constitucional aplicable en materia electoral y de integración de los órganos de representación popular.
- XVI.** El 29 de mayo de 2026 se publicó en el POE, el Decreto número 66-1072 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado; de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; de la Ley Electoral Local; y del Código Municipal, en materia electoral. En los artículos segundo, tercero y cuarto, se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas a los artículos 25; 30; 79 y 130 del presente Decreto, respecto a la prohibición de nepotismo entrarán en vigor para el Proceso Electoral 2026-2027 y las relativas a la prohibición de reelección de las personas

servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir del proceso electoral estatal a celebrarse en el año 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección. Asimismo, las derogaciones contenidas en los artículos 25 y 130 del presente Decreto serán aplicables a partir del proceso electoral estatal a celebrarse en el año 2030.

ARTÍCULO TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, así como el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas deberán adecuar sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, garantizará que los presupuestos se ajusten a lo previsto en los artículos 20 y 25 Bis, del presente Decreto, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.

ARTÍCULO CUARTO. La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 130 constitucional surtirá efectos a partir de la integración resultante del Proceso Electoral 2026-2027 y subsecuentes. Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual.

3. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

3.1. Requisitos de elegibilidad

XVII. El artículo 30 de la Constitución Política del Estado, establece que no pueden ser electos Diputadas o Diputados:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo y la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial del Estado, las y los integrantes del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del Pleno del Órgano de Administración Judicial, las Juezas y los Jueces, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal de*

Justicia Administrativa del Estado, las Diputadas y los Diputados, y las Senadoras y los Senadores al Congreso de la Unión, las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y los Jueces, y las personas servidoras públicas de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección.

- II. Los militares que hayan estado en servicio dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección.*
- III. Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.*
- IV. Los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y los Jueces en su circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo 90 días antes de la elección.*
- V. Derogada.*
- VI. Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separe del cargo dentro del plazo que establezcan la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia.*
- VII. Los que estén procesados por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso. Tratándose de Servidores Públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.*
- VIII. La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.*

XVIII. El artículo 79 de la Constitución Política del Estado, establece que no pueden obtener el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado por elección:

- I. Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.*

- II. *Los que tengan mando de fuerza en el Estado si lo han conservado dentro de los 120 días anteriores al día de la elección.*
 - III. *Los Militares que no se hayan separado del servicio activo por lo menos 120 días antes de la elección.*
 - IV. *Los que desempeñen algún cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, a menos que se separen de ellos 120 días antes de la elección, sean o no de elección popular.*
 - V. *Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial, las y los integrantes del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del Pleno del Órgano de Administración Judicial, las Juezas y los Jueces, Diputadas y Diputados locales, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia y la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, o quien haga sus veces, si no se encuentran separados de sus cargos, cuando menos 120 días antes de la elección.*
 - VI. *Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no hayan ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo que establezcan la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia.*
 - VII. *Los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de vinculación a proceso.*
 - VIII. *La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura, para el periodo inmediato.*
- XIX.** El artículo 181 de la Ley Electoral Local establece que son impedimentos para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:
- I. *Ser Consejero o Consejera Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la*

elección.

- II. Ser Magistrado o Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaría del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección.*
- III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección.*
- IV. Haber sido electo diputado o diputada en la elección anterior. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.*
- V. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*
- VI. Tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.*

XX. El artículo 184 de la Ley Electoral Local, establece que son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado por elección, además de los que se señalan en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. Ser Consejero o Consejera Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección.*
- II. Ser Magistrado o Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaría del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección.*
- III. Ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección.*
- IV. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*
- V. Tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un*

vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura, para el periodo inmediato.

XXI. El artículo 186 de la Ley Electoral Local señala que son impedimentos para ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes:

- I. Ser servidor o servidora pública de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección.*
- II. Ser ministro o ministra de algún culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria.*
- III. Ser Magistrado, Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaría del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección.*
- IV. Ser Consejero o Consejera Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección.*
- V. Ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo.*
- VI. Haber sido electo como presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos en la elección anterior. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio;*
- VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*
- VIII. Tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.*

XXII. El artículo 26 del Código Municipal, refiere que para ser miembro de un ayuntamiento se

requiere:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro del algún culto, aún cuando no esté en ejercicio.

XXIII. La reforma en el ámbito local publicada en el POE el 29 de mayo de 2026¹, introdujo diversas modificaciones al régimen electoral en Tamaulipas, entre ellas lo relativo al **nepotismo electoral** y una nueva regulación en materia de **no reelección** de las personas servidoras públicas.

Si bien las disposiciones constitucionales reformadas establecen el nepotismo y la prohibición de reelección, el régimen de aplicación temporal fue precisado por el propio Legislador local en el **artículo SEGUNDO transitorio**:

*ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas a los artículos 25; 30; 79 y 130 del presente Decreto, respecto a **la prohibición de nepotismo entrarán en vigor para el Proceso Electoral 2026-2027** y las relativas a la **prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir del proceso electoral estatal a celebrarse en el año 2030**. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.*²

De igual manera, en el artículo TERCERO transitorio señaló que el IETAM deberá adecuar sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento del citado Decreto.

En ese sentido, en **los Lineamientos para el registro de candidaturas, se consideran dentro de los requisitos de elegibilidad, los correspondientes al nepotismo**

¹ Decreto número 66-1072

² Énfasis añadido.

electoral y la no reelección. En este último caso en virtud de que será aplicable a partir del proceso electoral a celebrarse en el año 2030, en los artículos transitorios de los citados Lineamientos se consideró lo siguiente:

Segundo. *Las reformas relativas a la prohibición de reelección establecidas en los artículos 6, 13, fracción XIX y 14, fracción XVIII de los presentes Lineamientos, serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en el año 2030, de conformidad a lo señalado en el artículo Transitorio Segundo del Decreto No. 66-1072.*

Tercero. *Solo para el PEO 2026-2027 se podrá aplicar la reelección a los distintos cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Reección que para tal efecto apruebe el Consejo General del IETAM para dicho proceso electoral.*

3.2. Del registro de candidaturas

XXIV. Los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por ello, la interpretación de los presentes Lineamientos, respecto de las normas relativas a los derechos humanos se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de conformidad con la Constitución Política Federal y con los tratados internacionales de la materia, en términos del artículo 1° de la Constitución antes citada.

XXV. En términos de lo dispuesto por el artículo 115, base I, de la Constitución Política Federal, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de

género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

- XXVI.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política Federal, en relación a lo establecido en los artículos 27, numeral 1 y 28 numeral 1 de la Ley Electoral General, dispone que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra; que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos; y que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.
- XXVII.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, dispone que las elecciones de la gubernatura, de los integrantes de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- XXVIII.** De conformidad con lo que dispone el artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral General, los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas; así como, que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Política Federal y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

De igual forma señalan como Municipios del Estado de Tamaulipas, los siguientes: Abasolo, Aldama, Altamira, Antigua Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz

Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl.

Respecto a la integración de los Ayuntamientos y su complementación con regidores de representación proporcional, el artículo 197 de la Ley Electoral Local, establecen las bases que habrá de seguir el Consejo General del IETAM, para determinar su debida integración.

- XXIX.** Los artículos 232, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral General y 74 de la Ley Electoral Local, señalan que corresponden a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de dicha Ley, así como, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y las planillas de Ayuntamientos.
- XXX.** Los artículos 25, párrafos primero, segundo y cuarto y 26 de la Constitución Política del Estado, 187 y 188 de la Ley Electoral Local, disponen que, el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, las Diputaciones al Congreso del Estado serán electas en su totalidad cada tres años; por cada Diputación propietaria se elegirá una suplente; en los términos de la Constitución Política Federal, la ley general aplicable, esta Constitución y la Ley Electoral Local, las diputaciones podrán ser reelectas, de manera consecutiva, por una sola ocasión; y la legislatura del Estado se integrará con Diputaciones electas según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señale la Constitución Política Federal y la ley.

De igual forma, se establece que el Congreso del Estado se integrará por 22 diputaciones electas según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputaciones que serán electas según el principio de Representación Proporcional por el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción

plurinominal que constituye el Estado. Debiéndose entender por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de Diputaciones propietarias y suplentes, por el principio de mayoría relativa.

En este orden de ideas, en cuanto hace al registro de listas de diputaciones de representación proporcional, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos legales relacionados, con la finalidad de determinar la procedencia del registro de las listas estatales presentadas por algunos partidos políticos, se deduce que en la legislación electoral local aplicable, no existe una disposición expresa que determine la imposición para que la lista estatal deba estar integrada completamente, es decir de la posición uno a la catorce; si no que deja abierta la posibilidad para que dicha lista se integre hasta por catorce fórmulas, refiriéndose el término “hasta” como el límite de fórmulas que se pueden postular en la lista por el principio de representación proporcional. En consecuencia, no existe impedimento legal alguno para registrar listas estatales en un número menor a 14 fórmulas, siempre que estén debidamente integradas con una persona propietaria y suplente, cumpliendo además con los principios de homogeneidad en las fórmulas, alternancia, paridad de género vertical y acciones afirmativas.

- XXXI.** El artículo 27, base I de la Constitución Política del Estado, establece que un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales.
- XXXII.** El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, dispone que las diputaciones propietarias, desde el día de su elección y las suplentes en ejercicio, no pueden aceptar sin permiso del Congreso del Estado, empleo alguno de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se disfrute sueldo, excepto en el ramo de instrucción. Satisfecha esta condición y sólo en los casos en que sea necesario, la diputada o diputado quedará suspenso en sus funciones de representante del pueblo por todo el tiempo que desempeñe la nueva comisión o empleo. Las mismas disposiciones rigen respecto a las diputaciones suplentes en ejercicio.

XXXIII. El artículo 80 de la Constitución Política del Estado, dispone que el primero de octubre inmediato a la elección entrará la persona titular del Ejecutivo Estatal a ejercer sus funciones por 6 años y nunca podrá volver a desempeñar ese cargo ni por una nueva elección, ni con el carácter de provisional o interino.

XXXIV. El artículo 130, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado y los artículos 193, 194 y 195 de la Ley Electoral Local, señalan que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o un presidente, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal; serán electas y electos por el principio de votación de mayoría relativa y con regidoras y regidores electos por el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y la sindicatura, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Los integrantes de los ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años. Los presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos no podrán reelegirse de manera consecutiva para el mismo cargo. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género vertical y horizontal; los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada

tres años por elección directa, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola ocasión; y los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo.

Los ayuntamientos ejercerán sus funciones a partir del 1° de octubre del año de la elección y durarán en su encargo 3 años.

- XXXV.** Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Política Federal, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.
- XXXVI.** El artículo 4, fracciones V Bis, XIII Bis, XIII Ter, XIII Quater, XIV Bis y XXVIII Bis de la Ley Electoral Local, correlativo con el artículo 4, fracción III, incisos h), i), v), w) del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, establecen que se entiende por:

[...]

V Bis. Candidata o Candidato Migrante: es la persona con ciudadanía tamaulipeca y residencia binacional, que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Nacionalidad, la Constitución Política del Estado, la presente Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables, pretende ocupar el cargo de Diputada o Diputado;

...

XIII Bis. Discapacidad: es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas. Para los efectos de esta ley se considerará exclusivamente a la discapacidad permanente física y sensorial;

XIII Ter. Discapacidad Física: es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del

movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas;

XIII Quater. Discapacidad Sensorial: es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas;

XIV Bis. De la Diversidad Sexual: hace referencia a todas las posibilidades de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir identidades y preferencias sexuales, distintas en cada cultura y persona. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas;

XXVIII Bis. Residencia Binacional: es la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y al mismo tiempo, domicilio en el territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses;

[...]"

- XXXVII.** El artículo 5, párrafos tercero y cuarto de Ley Electoral Local, establece que son derechos de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular; postularse a candidaturas y ser votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la propia Ley invocada.
- XXXVIII.** Los artículos 10 y 42 la Ley Electoral Local establecen que, el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y en la presente Ley, así mismo de conformidad con lo previsto por los Reglamentos de Sesiones de los organismos electorales aprobados por el Consejo General del IETAM, las candidatas y los candidatos independientes podrán designar personas representantes en los términos de la Ley referida.
- XXXIX.** Los artículos 80 y 223 de la Ley Electoral Local, disponen que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales y a solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia

del derecho otorgado a las ciudadanas y los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local.

- XL.** El artículo 89, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, los frentes, las coaliciones, las candidaturas comunes y las fusiones en los que pueden participar los partidos políticos se registrarán por lo que establece el Título Noveno de la Ley de Partidos y el Título Quinto, capítulo único de la propia Ley Electoral Local; así mismo, señala que los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postularlas para la elección de Gubernatura, Diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos.
- XLI.** El artículo 113, fracción XXXIV, de la Ley Electoral Local, señala que corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IETAM, ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de las Secretarías de los Consejos Electorales u otras personas servidoras públicas del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.
- XLII.** El artículo 182 de la Ley Electoral Local, señala que a ninguna persona podrá registrarse como candidato o candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidatos o candidatas al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

En atención al principio de igualdad material, los partidos políticos deberán garantizar el registro de personas en situación de vulnerabilidad de la siguiente forma

I. En la postulación de candidaturas a diputaciones al menos una fórmula habrá de conformarse con personas con discapacidad y otra fórmula con personas de la diversidad sexual, ya sean por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, en este último caso, ambas fórmulas se deberán ubicar dentro de los siete primeros lugares de la lista estatal.

II. Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, las personas con discapacidad o las pertenecientes a la diversidad sexual postuladas por aquellas, se considerarán para el

partido de origen, por lo que los demás partidos deberán de observar lo señalado en el párrafo anterior.

III. Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a la diversidad sexual, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad, bajo el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se autopercibe. Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente, además que dichas personas quedarán impedidas para ser postuladas, en los siguientes dos procesos electorales, para cualquier candidatura a cargos de elección popular en los ámbitos estatal, distrital o municipal.

IV. En caso de las candidaturas de las personas de la diversidad sexual, tratándose de personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de la candidatura, el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.

V. En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros

VI. En la postulación de planillas a los ayuntamientos, los partidos políticos deberán integrarlas con al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de personas de la diversidad sexual en cuando menos quince municipios del Estado. Para el cumplimiento de lo establecido en este párrafo, se considerará el total de las postulaciones del partido político en lo individual, en coalición y en candidatura común

...

VII. Para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas con discapacidad, será necesario que al momento de su registro, los partidos políticos presenten algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica

expedida por una institución de salud, pública o privada, el medio más idóneo, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, física o sensorial, y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución. El cumplimiento de estos requisitos deberá verificarse por el IETAM y por los Consejos Distritales al momento de resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro; sin embargo, podrá realizarse la valoración por el Consejo General con antelación a la jornada electoral. En ningún caso, la verificación o valoración se realizará respecto de la naturaleza o gradualidad de la discapacidad. Adicionalmente, se deberá presentar una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que viva.

VIII. En las listas de representación proporcional de cada partido político, se deberá incluir dentro de los siete primeros lugares una fórmula de candidaturas con carácter de migrante

XLIII. El artículo 197 de la Ley Electoral Local, establece que los Ayuntamientos se integrarán conforme a las bases siguientes:

- I. En los Municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 6 regidurías de las cuales 4 corresponderán al principio de mayoría relativa y 2 al principio de representación proporcional.*
- II. En los Municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 8 regidurías de las cuales 5 corresponderán al principio de mayoría relativa y 3 al principio de representación proporcional.*
- III. En los municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 12 regidurías de las cuales 8 corresponderán al principio de mayoría relativa y 4 al principio de representación proporcional.*
- IV. En los municipios cuya población sea mayor a 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 15 regidurías de las cuales 10*

corresponderán al principio de mayoría relativa y 5 al principio de representación proporcional.

V. Se deroga.

- XLIV.** El artículo 198 de la Ley Electoral Local, establece que en todos los municipios sus ayuntamientos se complementarán con regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.
- XLV.** El artículo 199 de la Ley Electoral Local, dispone que, para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que las candidatas y los candidatos a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.
- XLVI.** El artículo 200 de la Ley Electoral Local, ordena que tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.
- XLVII.** El artículo 206 de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas en los términos previstos en la presente ley. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar su cumplimiento.

En este sentido, y conforme a la facultad reglamentaria, señalada en los considerandos que anteceden en el presente acuerdo, a fin de garantizar la paridad de género, el Consejo General del IETAM, se ceñirá a la Constitución Política Federal, Constitución Política del Estado, Ley Electoral Local y al Reglamento de paridad y acciones afirmativas.

- XLVIII.** El artículo 223 de Lay Electoral Local, dispone que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y

la Ley Electoral Local invocada. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

El IETAM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad y la participación efectiva de los grupos vulnerables, este último referido en el artículo 182 de la Ley Electoral Local, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros

XLIX. El artículo 224 de la Ley Electoral Local, establece que a ninguna persona podrá registrársele como candidato o candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato o candidata para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local respectivo. En el caso de que, para un mismo cargo de elección popular, bajo el principio de mayoría relativa, se registren diferentes candidatos o candidatas por un mismo partido político en la Entidad, la persona titular de la Secretaría del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 24 horas, qué candidato, candidata o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo en el término concedido se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

L. Los artículos 225, 226 y 227 de la Ley Electoral Local, en relación a los plazos para el registro de las candidaturas, el órgano competente para su recepción y aprobación en su caso, establecen lo siguiente:

Artículo 225.- *El plazo para el registro de candidatos y candidatas a la Gubernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa o planillas de Ayuntamiento, en el año de la elección, concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña. El inicio se llevará a cabo en las siguientes fechas:*

- I. Registro de candidaturas a la Gubernatura, del 23 al 27 de marzo; y*
- II. Registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos, del 27 al 31 de marzo.*

El Consejo General deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para registro de candidaturas aplicable al proceso electoral correspondiente.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de esta Ley será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos. Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por fórmulas, planillas y lista estatal, si no están debidamente integradas.

Artículo 226.- *Las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser presentadas:*

- I. La de Gubernatura del Estado y las de Diputaciones por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del IETAM.*
- II. La de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente al Distrito Electoral que se pretenda contender o ante el Consejo General del IETAM; y*
- III. Las planillas de Ayuntamientos, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Consejo General del IETAM.*

Artículo 227.- *El plazo para aprobación, en su caso de los registros de candidaturas, será el siguiente:*

- I. Candidaturas a la Gubernatura, del 28 al 30 de marzo del año de la elección; y*
- II. Candidaturas a Diputaciones por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos, del 1 al 3 de abril del año de la elección.*

Recibida una solicitud de registro de candidaturas por la persona titular de la Presidencia o Secretaría que corresponda, dentro de los tres días siguientes se verificará que se cumplió con todos los requisitos conducentes.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se hará la notificación correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a dicha notificación se subsane el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos previstos en este artículo.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior tendrán un plazo de 3 días, contado a partir de la notificación, para que subsanen las irregularidades correspondientes.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro de la o las candidaturas correspondientes.

Al respecto cabe destacar que en términos de lo dispuesto por los artículos 110, fracciones XIII, XXXIV, LXVII, 174, quinto transitorio, segundo párrafo y séptimo transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General de IETAM, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de dicha Ley, o bien, para dar cumplimiento a los acuerdos que emita el INE, modificando o ampliando los plazos y términos para la realización de cada una de las actividades del proceso electoral, estableciéndolos para tal efecto en el calendario integral de los procesos electorales o en los documentos normativos que correspondan.

- LI.** Los artículos 229 y 229 bis de la Ley Electoral Local, disponen que, en todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género y que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con las disposiciones previstas en esta Ley respecto de la integración de listas de representación proporcional observando los principios de paridad de género y alternancia, el Consejo General del IETAM y los órganos electorales competentes, le requerirán en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General o, en su caso, los órganos electorales competentes, le requerirán, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
- LII.** El artículo 230 de la Ley Electoral Local señala que las candidaturas a diputaciones serán registradas por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas por una persona propietaria y una suplente, los cuales deberán ser del mismo género.
- LIII.** El artículo 231 de la Ley Electoral Local, establece que la solicitud de registro de candidatura deberá señalar el partido o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y

documentos:

- I. Nombre y apellido de los candidatos y candidatas;*
- II. Lugar y fecha de nacimiento;*
- III. Domicilio;*
- IV. Ocupación;*
- V. Cargo para el que se les postula;*
- VI. Copia del acta de nacimiento;*
- VII. Copia de la credencial para votar con fotografía;*
- VIII. Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma;*
- IX. Declaración de aceptación de la candidatura; y*
- X. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. En la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.*

- LIV.** El artículo 232 de la Ley Electoral Local señala que, los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo el registro, comunicarán al IETAM, los registros correspondientes de candidaturas que hubieren recibido.
- LV.** El artículo 281, numerales 1, 3, 4, 6, 7 al 12 del Reglamento de Elecciones, en relación al registro de candidaturas establece lo siguiente:

1. En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

...

3. Previo a realizar la aprobación en el SNR, el Instituto o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros

presenten inconsistencias el Instituto podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el SNR en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

4. Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

...

6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

7. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

8. La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

9. Las candidaturas propietarias que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u OPL mediante escrito privado

anexo a la solicitud de registro o de sustitución de candidatura.

El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.

10. Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

11. Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

12. Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

....

LVI. En los mismos términos, la sección VII del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del INE, establecen la obligación de las personas candidatas de proporcionar los datos de identificación, domicilio, y el informe de capacidad económica; así como aceptar el recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la Sección VII de dicho Anexo; así como, proporcionar los siguientes datos, para su captura en el SNR:

a) *Campos de selección:*

- *Ámbito (federal o local)*
- *Tipo de elección (ordinaria o extraordinaria)*
- *Tipo de registro (precampaña o campaña)*
- *Tipo de candidatura.*
- *Entidad.*
- *Circunscripción, Distrito, Municipio, Demarcación o Localidad, Junta Municipal, Regiduría.*
- *Tipo de sujeto obligado (Partido Político, Coalición, Candidatura Común).*
- *Sujeto Obligado.*

Número de lista o fórmula.

b) Campos de captura:

- *Lema de Campaña (opcional). Solo tratándose de campaña*
- *Clave de elector (18 caracteres, dividido, en 3 secciones de 6 caracteres cada una).*
- *Número de identificador OCR (opcional).*
- *Nombre (s), primer apellido, segundo apellido.*
- *Sobrenombre (opcional).*
- *Sexo (Hombre o Mujer).*
- *Lugar de nacimiento.*
- *Fecha de nacimiento.*
- *CURP (18 caracteres).*
- *RFC (13 caracteres).*
- *Ocupación.*
- *Tiempo de residencia en el domicilio.*
- *¿Realizará precampaña/campaña? (aplica para cargos de Representación Proporcional)*
- *Tipo de Teléfono (casa, celular, trabajo y partido político).*
- *Teléfono de contacto (extensión, en su caso).*
- *Correo electrónico (para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto).*
- *La autorización para recibir notificaciones electrónicas.*
- *Fotografía (opcional).*

LVII. De igual forma en la sección IV, numeral 4, del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se dispone que los aspirantes deban entregar ante la autoridad competente del IETAM, el formulario de registro impreso con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa de cada una de las personas que presenta como postulante a la candidatura junto con la documentación que al efecto establezca la autoridad electoral federal o local que corresponda. De no cumplir con este requisito, o cuando no se subsanen en tiempo y forma, las omisiones señaladas por la autoridad, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

LVIII. La solicitud de registro de candidaturas deberá de presentarse en el **formato IETAM-C-F-1** "Solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular", mismo que se adjunta como **Anexo** y forma parte integral de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

La solicitud de registro deberá acompañarse de la documentación señalada en los artículos 34, 35, 36 y 37 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

3.3. Paridad de género y acciones afirmativas

- LIX.** Los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Política Federal; 20, segundo párrafo, base II, apartado A y D, cuarto párrafo de la Constitución Política Local; y 206 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; aunado a lo anterior, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos garantizarán la paridad de género y la representación efectiva de los grupos vulnerables en las candidatura en los términos previstos en la presente ley, por lo que la autoridad electoral administrativa velará por su aplicación e interpretación para garantizar su cumplimiento.
- LX.** El artículo 236 de la Ley Electoral local, señala que las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos y candidatas, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.
- LXI.** El artículo 237 de la Ley Electoral local, disponen que, en todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género, además, que las candidaturas a presidencia, sindicatura y regidurías del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas en las que deberá observarse el principio de paridad de género

horizontal y vertical. En las fórmulas de candidaturas de las planillas las personas propietarias y suplentes deberán ser del mismo sexo.

LXII. En términos del artículo 238 de la Ley Electoral Local, se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político que los postula:

- I. Haya registrado la plataforma electoral mínima;*
- II. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; y*
- III. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a integrantes de ayuntamientos, postulen planillas observando el principio de paridad de género vertical y horizontal. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.*

LXIII. El artículo 14 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas señala que cada partido político deberá garantizar que el género femenino encabece, por lo menos, el cincuenta por ciento de las fórmulas de los distritos y de las planillas de ayuntamientos en los que haya presentado solicitud de registro de candidaturas.

LXIV. El artículo 35 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas establece que, para la elección de diputaciones y ayuntamientos, los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común, procurarán incorporar en sus postulaciones a personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas indígenas, personas afromexicanas, y personas de la diversidad sexual; y deberán cumplir con las acciones afirmativas establecidas en este Reglamento.

LXV. El artículo 39 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, señala que, para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a la diversidad sexual, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en

situación de vulnerabilidad, bajo el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se autopercibe.

- LXVI.** El artículo 40 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, establece que cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al IETAM le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, de acuerdo al procedimiento que se estable en los artículos siguientes, sin imponer cargas a los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Para que exista presunción de fraude, deberá de mediar manifestación por escrito con firma autógrafa de quien tenga legitimación o interés jurídico, debiendo aportar los medios de prueba que acrediten su dicho.
- LXVII.** El artículo 41 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, establece que, en el caso de las candidaturas de las personas de la diversidad sexual, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. En la solicitud de registro de la candidatura, el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.
- LXVIII.** El artículo 42 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, señala que las personas de la diversidad sexual podrán solicitar la incorporación de su nombre social en la boleta electoral, deberá mediar solicitud expresa por parte de las personas interesadas la cual deberá presentarse en el momento del registro de la candidatura.
- LXIX.** El artículo 43 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, establece que, en caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común, a efecto de garantizar el principio de paridad, podrán postular solo una candidatura de persona que se identifique como no binaria tanto para la elección de diputaciones como de ayuntamientos. Si la candidatura propietaria se identifica como persona no binaria, en la suplencia se deberá postular una persona no binaria o del género femenino.

LXX. El artículo 44 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, señala que para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas con discapacidad, será necesario que al momento de su registro, los partidos políticos presenten algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por una institución de salud, pública o privada, el medio más idóneo, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, física o sensorial, y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución. El IETAM solicitará a los partidos políticos realicen las gestiones necesarias para obtener la ratificación de la persona médica que expidió el certificado, misma que deberá realizarse ante persona funcionaria electoral investida de fe pública o ante Notaría Pública, salvo las certificaciones médicas expedidas por instituciones públicas. En caso de que no se ratifique se tendrá por no presentado dicho documento. El certificado médico también se podrá comprobar mediante el Certificado Electrónico de Discapacidad que cuente con la clave Única del Establecimiento de Salud.

LXXI. Los artículos 46 y 47 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, establecen la documentación relativa a la acción afirmativa de la persona migrante.

3.4. Del sobrenombre

LXXII. El artículo 260 de la Ley Electoral Local, dispone que en las elecciones estatales y en las concurrentes, en términos de lo que disponen el artículo 41, fracción V, apartado B, de la Constitución Política Federal; y el inciso g), del párrafo 1, del artículo 104, de la Ley Electoral General, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales que lleve a cabo el IETAM estará a lo que determine la Ley Electoral General, así como a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE.

LXXIII. El artículo 149, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, dispone que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener

aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo VIII del reglamento mencionado y su Anexo 4.1.

- LXXIV.** El anexo 4.1, apartado A, numeral 1, párrafo primero, inciso f) del Reglamento de Elecciones, señala que las boletas electorales contendrán, entre otros, un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato, en su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, 10/2013 de rubro *“BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”*.
- LXXV.** El artículo 281, numeral 9, segundo párrafo del Reglamento de Elecciones dispone, que el sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.

3.5. Del nombre social

- LXXVI.** El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- LXXVII.** El artículo 1º y 24 de la Convención Americana sobre derechos humanos, señala que:
- “(…)

Artículo 1

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...

Artículo 24 Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

(...)

LXXVIII. El artículo 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; en tanto que el artículo 18 de la citada Convención establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

LXXIX. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento Informe sobre personas Trans y de Género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales⁶, considera lo siguiente:

La CIDH observa que, en algunas jurisdicciones donde no existe ley de identidad de género, se han implementado mecanismos de reconocimiento del denominado “nombre social”⁷. Bajo estas disposiciones, las personas trans obtienen el derecho de figurar bajo su nombre en los registros de las escuelas, lo cual suele conllevar la obligación del personal docente y de las autoridades de llamar y referirse a la persona solicitante bajo ese nombre y la prohibición de utilizar el nombre registral. ... En algunos Estados donde aún no existe una ley de identidad de género (o bien antes de que fueran promulgadas dichas leyes), se han tomado medidas para evitar o reducir la incidencia de este tipo de violencia mediante la habilitación del uso del “nombre social”. En términos generales, estas disposiciones permiten que las personas que desean ser identificadas con un nombre diferente al que obra en su documentación tengan derecho

a ser llamadas y/o registradas bajo ese nombre para determinados efectos. La CIDH nota que, si bien estas disposiciones por sí solas no son suficientes para cumplir con los estándares interamericanos sobre reconocimiento efectivo de la identidad de género, son medidas que sirven parcial y temporalmente para reducir las posibilidades de que las personas trans y de género diverso queden expuestas a este tipo de violencia hasta tanto se garantice el efectivo goce del derecho al reconocimiento de la identidad de género mediante una ley adecuada. ...

[...]

LXXX. En la opinión consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸ determinó lo siguiente:

[...]

el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros.

[...]

LXXXI. El artículo 4, fracción III, incisos s) y o), numeral 7, incisos iv, v y vi del Reglamento de paridad y acciones afirmativa, se establecen las siguientes definiciones:

Nombre social: En el caso de las personas transexuales, transgénero y travestis, es el nombre propio adoptado públicamente que refleja su identidad de género, conservando su apellido o apellidos y que difiere del registrado legalmente.

Transgénero: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y

quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.

Transexual: Persona que desea vivir y ser aceptada como un miembro del género opuesto, por lo general acompañado por el deseo de modificar mediante métodos hormonales o quirúrgicos el propio cuerpo para hacerlo lo más congruente posible con el género preferido.

Travesti: Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

- LXXXII.** De lo anterior, este Órgano Electoral, en aras de no limitar la libre participación en materia electoral y atendiendo a la protección más amplia a las personas respecto de su identidad de género, a fin de maximizar lo preceptuado por el artículo 1° de la Constitución Política Federal, acerca de la protección constitucional contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, categoría protegida por los artículos 1° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considera como un derecho la inclusión del nombre social de las personas transgénero y transexuales que así lo soliciten en el registro de su candidatura, respetando su identidad de género.

Cabe señalar que el nombre social hace referencia al nombre con el que una persona se identifica de acuerdo con su identidad de género, particularmente en aquellos casos en que esta no corresponde con el sexo asignado al nacer. En este sentido, su uso se encuentra dirigido a las personas que se autoadscriben a un género distinto del asociado a su sexo de nacimiento, comprendiendo a las personas transgénero y transexuales. Lo anterior permite diferenciar de las personas que gustan de presentar, de manera transitoria o duradera, una apariencia asociada a un género distinto del socialmente asignado al sexo de nacimiento, mediante el uso de prendas de vestir, actitudes o comportamientos, sin que ello implique necesariamente una identidad de género distinta -travestis-.

3.6. De las listas de regidurías de representación proporcional

- LXXXIII.** La Sala Regional Monterrey en fechas 24, 27 y 30 de septiembre de 2018, dictó las

sentencias señaladas en los antecedentes 4, 5 y 6 del presente Acuerdo, en relación a diversos temas, siendo coincidente entre ellos el relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en Tamaulipas. En relación al tema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, cuando los partidos políticos contienden en coalición, destaca la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-788/2018 y SM-JRC-294/2018 y Acumulado, en la que realizó el siguiente análisis:

“(…)

El artículo 223 de la Ley Electoral Local señala que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a los cargos de elección popular. Por su parte el artículo 237 de la misma ley, precisa que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas.

Además, el numeral 199 señala que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se atenderá el orden que los candidatos a regidores hayan sido registrados en su planilla. De lo anterior se advierte que, efectivamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones. Asimismo, la ley señala que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es así, pues de acuerdo con el artículo 200 de la Ley Electoral Local, quien obtiene el triunfo de mayoría relativa no participa de la asignación de representación proporcional.

Además, el artículo 89, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, precisa que las coaliciones se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos. En este orden de ideas, los artículos 87, párrafo 14 y 89 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que, para el registro de coaliciones, los partidos integrantes deberán, en su oportunidad registrar por sí mismos las listas de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

Cabe señalar que, de una lectura sistemática de los preceptos invocados, deja ver que, aun participando bajo el esquema de coalición, la votación recibida por los partidos políticos le corresponderá a cada uno, además de que las asignaciones correspondientes le corresponderán a cada partido en lo individual, precisamente, dándole el voto recibido por cada partido político el peso representativo que le corresponde.

En ese tenor, es claro que, sin un partido político tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al haber cumplido con los requisitos legales correspondientes, ni aun bajo la figura de la coalición, se podría otorgar a un partido distinto dicha representación.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, esta Sala Regional concluye que, en el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de elección popular tienen la posibilidad, en lo individual, de registrar listas de candidaturas para contender por los cargos de representación proporcional. Posibilidad que deriva de lo señalado, en particular, por el artículo 89 de la Ley General en comento.

*Asimismo, los Lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Tamaulipas prevé, en su artículo 11, fracción VI, inciso f) que, en caso de la elección de ayuntamientos, el convenio de coalición debe establecer de manera clara y expresa, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición.
(...)”*

Del criterio de la Sala Regional Monterrey se desprende que la incorporación, en los Lineamientos para el registro de candidaturas, de la posibilidad de que los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común presenten, de manera individual, listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, encuentra sustento en una interpretación sistemática, funcional y conforme con los principios constitucionales que rigen el sistema electoral.

Lo anterior resulta congruente con la naturaleza de la representación proporcional, en tanto que permite preservar la pluralidad política en la integración de los órganos colegiados de gobierno y, al mismo tiempo, salvaguarda el derecho de autodeterminación de los partidos políticos para definir, conforme a sus normas internas y estrategias electorales, las candidaturas que habrán de integrar sus respectivas listas de representación proporcional.

Esta posibilidad no implica una modificación de las reglas de la coalición o candidatura común ni altera el origen partidario de las candidaturas postuladas mediante la planilla de mayoría relativa, sino que constituye un mecanismo complementario para hacer efectiva la participación individual de cada partido en la eventual asignación de regidurías de representación proporcional. Asimismo, dicha previsión resulta acorde con el principio constitucional y legal de paridad de género. En efecto, el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece que en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

En este sentido, la medida también resulta acorde con la reforma en materia de paridad de género, cuyo propósito fue fortalecer la participación política de las mujeres y garantizar su acceso efectivo a los espacios de toma de decisiones públicas. Por tanto, la posibilidad de presentación individual de listas de representación proporcional constituye un mecanismo que contribuye a materializar, y no sólo a reconocer formalmente, el principio de igualdad sustantiva en la integración de los ayuntamientos.



Aunado a ello, la posibilidad de registrar dichas listas no impone una carga desproporcionada a los partidos políticos, toda vez que su presentación constituye una facultad y no una obligación. En consecuencia, la ausencia de una lista de regidurías de representación proporcional no debe traducirse, por sí misma, en la negativa del registro de la planilla postulada mediante coalición o candidatura común, pues se trata de una alternativa cuyo ejercicio corresponde determinar libremente a cada partido político, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la legislación electoral.

Por tanto, la incorporación de esta posibilidad en los Lineamientos para el registro de candidaturas se encuentra justificada, al permitir armonizar los principios de pluralismo político, representación proporcional, autodeterminación de los partidos políticos y paridad de género, sin que se advierta una afectación injustificada o desproporcionada a los derechos político-electorales de las personas candidatas, de los partidos políticos o de la ciudadanía. Asimismo, debe señalarse que esta posibilidad no constituye una previsión novedosa, toda vez que se encuentra contemplada desde los Lineamientos para el registro de candidaturas emitidos en el año 2020. Dicha previsión, además, ha tenido aplicación práctica en procesos electorales posteriores, pues durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, diversos partidos políticos que participaron bajo la figura de coalición hicieron uso de esta posibilidad al momento de presentar sus postulaciones.

3.7. De las sustituciones de candidaturas

LXXXIV. El artículo 228 de la Ley Electoral Local, señala que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al IETAM, observando las siguientes disposiciones:

- *Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlos libremente.*
- *Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 234 de la presente Ley.*
- *En los casos en que la renuncia del candidato o candidata fuera notificada por éste al IETAM, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

En este orden de ideas, cabe señalar que el artículo 267 de la Ley Electoral General, dispone que no habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación del registro o

sustitución de uno o más candidatos o candidatas, si éstas ya estuvieran impresas. Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia 7/2019 del rubro **BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.**

LXXXV. El artículo 234 de la Ley Electoral Local señala que, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos pueden hacer sustituciones libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, ante el Consejo General del IETAM, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios antes citados y sólo por las siguientes causas:

- I. Fallecimiento.*
- II. Inhabilitación por autoridad competente.*
- III. Incapacidad física o mental declarada médicamente.*
- IV. Renuncia.*

En este último caso, el candidato o candidata deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.

Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidaturas, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos en lo que toca a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Para que proceda la sustitución de alguna candidatura por renuncia, resulta necesario que dicha solicitud sea ratificada ante el Consejo General del IETAM o ante los consejos distritales y municipales electorales, según corresponda, por la persona que fue registrada previamente como candidato o candidata a algún cargo de elección popular; ello para tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona renunció a la

candidatura y, por tanto, la procedencia de la sustitución solicitada por el partido político, coalición o candidatura común que inicialmente la postuló.

Es decir, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, es evidente que la autoridad electoral encargada de aprobar la sustitución por renuncia de una persona a una candidatura a algún cargo de elección popular, debe cerciorarse plenamente de la autenticidad de dicha renuncia, toda vez que trasciende a los intereses personales de la candidata o candidato o del partido político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos la referida renuncia, se deben llevar a cabo su ratificación por parte de la autoridad electoral, para, tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Como sustento de lo anterior, se cita como referencia las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-1122/2013, SUP-JDC-1132/2013 SUP- JDC-1022/2015, SUP-REC-585/2015 y SUP-REC-605/2015, entre otras. Este criterio es acorde con lo sostenido en la Jurisprudencia 39/2015 identificada con el rubro ***“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”³***.

En ese sentido, en los Lineamientos para el registro de candidaturas, se establecen los plazos aplicables, así como el procedimiento que deberá observarse para la ratificación de la renuncia correspondiente, la cual podrá realizarse de manera presencial o, en su caso, mediante el uso de herramientas tecnológicas, a través de videoconferencia, conforme a las disposiciones y requisitos previstos en dichos Lineamientos.

LXXXVI. El artículo 235 de la Ley Electoral local, señala que el IETAM hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos, candidatas y planillas registradas, mediante publicación en el POE, así como en los estrados y su página oficial de internet. Los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales. En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones

de candidaturas.

4. MODALIDADES DE REGISTRO

LXXXVII. Con el propósito de incorporar el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y sistematizar el procedimiento de registro de candidaturas, este Instituto estima pertinente habilitar el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAT) como una herramienta para que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, las personas candidatas independientes, puedan realizar la captura y presentación de la información y documentación correspondiente por medios electrónicos. Lo anterior, sin que el uso de dicha herramienta implique restringir o limitar el derecho de los sujetos postulantes a presentar sus solicitudes por la vía física, por lo que se considera procedente establecer un esquema de registro que permita optar entre la modalidad en línea, a través del SIRECAT; la modalidad física o mixta.

En este sentido, en el artículo 4 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, se señalan las modalidades a través de las cuales podrán hacer el registro, siendo estas:

Física: A través de su presentación ante la Oficialía de Partes del IETAM o, tratándose de registros que se presenten de manera directa, ante los consejos distritales y municipales que corresponda.

En línea: A través del SIRECAT, conforme a los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del IETAM.

Mixta: Cuando el registro de las candidaturas se realice mediante la combinación de las modalidades física y en línea.

La previsión de las modalidades señaladas tiene como finalidad favorecer la incorporación y aprovechamiento de herramientas tecnológicas, así como generar condiciones de flexibilidad para la participación de los sujetos obligados, sin que la implementación de medios electrónicos se traduzca en la obligación de adoptar una modalidad determinada. En ese sentido, los institutos políticos y las candidaturas independientes, en ejercicio de su facultad de autodeterminación y atendiendo a sus

propias necesidades, condiciones operativas y determinaciones, podrán optar por la modalidad que consideren más conveniente, sin que la implementación o utilización de herramientas tecnológicas implique la imposición de una modalidad específica ni constituya una limitación para su participación.

Lo anterior, con la finalidad de armonizar la incorporación y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación con la flexibilidad necesaria para que los institutos políticos y las candidaturas independientes determinen la modalidad mediante la cual llevarán a cabo el registro de sus candidaturas, atendiendo a sus necesidades y condiciones particulares, siempre que se observen los requisitos, plazos, procedimientos y demás disposiciones establecidos en el marco normativo aplicable.

De acuerdo con el análisis efectuado y los argumentos expuestos, el Consejo General del IETAM estima pertinente la aprobación de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el estado de Tamaulipas, al considerarlo como un instrumento que permitirá consolidar la certeza y legalidad a una de las etapas que conforma el Proceso Electoral organizado por este Instituto, como lo es el registro de candidaturas y al mismo tiempo garantiza el referido derecho a los partidos políticos y ciudadanía que postulan una candidatura independiente.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas en el estado de Tamaulipas y su anexo, mismos que forman parte integral del presente Acuerdo y, en consecuencia, se abrogan los aprobados mediante Acuerdo IETAM-A/CG-46/2023

SEGUNDO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para su debido conocimiento y observancia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que, una vez instalados, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los consejos municipales y distritales del IETAM, para que por su conducto se haga del conocimiento de sus respectivos integrantes.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 23, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM